



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
Neiva- Huila*

Neiva, agosto veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2012-00475-00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LUZ MERY VALDERRAMA REYES en representación de la niña CAROLINA SANTOFIMIO VALDERRAMA.
ACCIONADA:	ASMET SALUD EPS

### **1. ASUNTO**

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Desacato impetrado por la señora LUZ MERY VALDERRAMA REYES en representación de la niña CAROLINA SANTOFIMIO VALDERRAMA contra la ASMETSALUD EPS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 17 de septiembre de 2012 proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora LUZ MERY VALDERRAMA REYES formuló acción de tutela contra ASMET SALUD EPS por violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la solidaridad en la prestación del servicio de salud a la vida, los derechos de los niños, a la protección de los débiles físicos y psíquicos, a la seguridad social, a la salud.

Se expuso en el trámite tutelar que la niña C.S.V., de tres años de edad (para ese entonces), es discapacitada, afiliada a la E.P.S. ASMET SALUD, presenta un diagnóstico de: IMOC tipo cuadriparesia espástica, secuelas de enteropatía hipoxia isquémica perinatal mas neuroinfección, retardo severo del desarrollo, neuropatía crónica. clase funcional v/v, alimentación por gastrostomía, recientemente le fue cambiado el botón de gastrostomía.

Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2012, este Despacho amparó los derechos fundamentales incoados por la accionante, ordenando entre otros a la entidad accionada:



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
Neiva- Huila*

*... SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a E.P.S. ASMET SALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para brindar atención integral, a la niña CAROLINA SANTOFIMIO VALDERRAMA garantizando la atención en los siguientes términos:*

- Brindar todo el tratamiento integral e interdisciplinario que requiera la niña CAROLINA SANTOFIMIO VALDERRAMA (Los procedimientos, medicamentos, asistencia incluidos o no en el POS). Entre ellos suministrar LOS PANALES DESECHABLES y los COMPLEMENTOS MULTIVITAMINICOS que se requieran, que en el caso la niña tiene ordenado en estos momentos el PEDIASURE.*
- Realizar los controles de los especialistas en FISIATRIA Y NEUROPEDIATRIA cada cuatro meses y los nutricionales cada dos meses tal como se encuentra indicado.*
- Entregar a la niña CAROLINA SANTOFIMIO VALDERRAMA LA SILLA DE RUEDAS, con las características y especificaciones dadas por el médico tratante DIANA PATRICIA MURILLO.*
- Realizar junta médica con FISIATRA Y NEUROPEDIATRA, para realizar un plan de cuidados en casa para la niña, incluyendo todo el apoyo terapéutico, con el propósito de evitar los traslados permanentes que se hacen con la niña del Municipio de Rivera a Neiva". (...)*

Con escrito radicado el 27 de julio de 2023 la accionante informó sobre el incumplimiento de ASMET SALUD EPS al fallo proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 17 de septiembre de 2012.

- ✓ Mediante auto del 28 de julio de 2023 se ordenó requerir la Dra. DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO en su calidad de Gerente Departamental – Huila de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., con el propósito que informara a este Despacho Judicial en el término de un (01) día el motivo por el cual no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela. La accionada no se pronunció.
- ✓ Con providencia calendada el 03 de agosto de 2023, se dispuso que para todos los efectos se tuviera a la Dra. DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO en su calidad de Gerente Departamental – Huila de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. y se ordenó abrir Incidente de Desacato contra la mencionada funcionaria, notificándole y corriéndole traslado por tres (3)



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
Neiva- Huila*

días para que contestara, pidiera o aportara las pruebas que deseaba hacer valer en el presente asunto. La accionada no se pronunció.

- ✓ En consecuencia, el 16 de agosto de 2023 el Despacho procedió a emitir auto de decreto de pruebas en el que se incorporaron como pruebas de la parte accionante los documentos aportados con el escrito de incidente de desacato y sus anexos. Por su parte, la accionada no aportó ni solicitó pruebas. El Despacho consideró suficientes las pruebas allegadas y requeridas y prescindió de decretar otras.
- ✓ Seguidamente, el 17 de agosto de 2023 Asmet Salud EPS a través de la profesional Jurídico Departamental informó que el día 10 de agosto de 2023, realizó la entrega de los insumos y medicamentos tales como: Pañales desechables - Etapa 6= 150 unidades, Polietilenglicol (Macrogol)= 4 unidades, Levetiracetam y Topiramato y se adjuntó copia de las actas de entrega.

A su vez, indicó la accionada que existe una situación delicada sobre la cual el Despacho no ha caído en cuenta con relación a la prescripción realizada por la profesional de la salud el 03 de marzo de 2023, del insumo ENSOY NIÑOS DEFENSE, quien ha desconocido que por la edad de la usuaria tal insumo en la actualidad no le va a surtir el efecto deseado, por no ser el insumo idóneo, además por persistir en prescribir a la usuaria un insumo que en la mayoría de los casos se han presentado inconvenientes para entrega por desabastecimiento. Por otro lado, informa que por solicitud de la progenitora a la usuaria le están prescribiendo de forma errónea un insumo que NO es idóneo para su edad, lo que ha álgido de hacer comprender a la madre de la menor y que de forma errónea es apoyado por los mismos médicos.

Debido a los inconvenientes presentados con el insumo ENSOY NIÑOS DEFENSE, de acuerdo a la edad por la que cursa la paciente, se realiza Cambio de Prescripción temporal por el suplemento nutricional ENSURE mientras es valorada por Gastropediatria, (solo hay una (1) profesional tratante en el Huila), aceptando la accionante que se realice nueva valoración y prescripción una vez la profesional regrese de su incapacidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
Neiva- Huila

**A su vez, comunican que la orden médica en su momento radicada ya se agotó en su totalidad, para lo cual adjuntaron nuevamente las Actas de entrega de las unidades ya dispensadas del Ensoy niños y las Actas que se han venido entregando del ENSURE.** (Negrilla fuera de texto).

Frente al ENSURE, se informó que fue direccionado para DISCOLMEDICA para su dispensación, los que ya están disponibles para su entrega (se adjunta soporte de radicación).

- ✓ A su turno, el 18 de agosto de 2023, la personera Municipal de Rivera – Huila en representación de la accionante, allega escrito que aclara las entregas que ha efectuado Asmet Salud de los insumos ordenados en beneficio de la usuaria menor de edad C.S.V., en cuya información anexa manifiesta que le entregaron todo lo pendiente del Polietilenglicol, Levetiracetam y Topiramato, a su vez le dispensaron la primera entrega de pañales y **acerca de las latas de “Ensoy Niños Defense”, después del control del 03 de marzo de 2023, el 24 de abril hogaño, le entregaron 17 latas, desde esa fecha no ha recibido más (casi cuatro meses sin suministrar la proteína de Soya).** (Negrilla fuera de texto).

En consideración a lo expuesto por Asmet Salud EPS de fecha 17 de agosto de 2023, verifica el Despacho que con el escrito de incidente se allego orden emitida por la médica tratante ***de fecha 03 de marzo de 2023, donde indicó la fórmula nutricional en polvo “ENSOY NIÑOS DEFENSE”, POR SEIS MESES y acorde a lo comunicado por la accionante de aquella orden solo le han suministrado 17 latas, sin recibir más durante casi cuatro meses.*** (negrilla y cursiva fuera de texto). Por otro lado, se observa que en el escrito de incidente de desacato la accionante no reclama la entrega del insumo Ensure.

No obstante, se avizora que los demás insumos reclamados por la accionante en esta causa ya le fueron entregados, así mismo se hizo la primera entrega de los pañales. De lo precedente el pronunciamiento del 17 de agosto de 2023 por parte de Asmet Salud EPS, no satisface a cabalidad lo requerido y ordenado por el despacho por cuanto no se han realizado las subsiguientes entregas del insumo



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
Neiva- Huila

“ENSOY NIÑOS DEFENSE”, conforme la orden anexa emitida por el médico tratante.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si en efecto como lo afirma la señora LUZ MERY VALDERRAMA REYES, Asmet Salud EPS ha incumplido con la orden dada en Fallo de Tutela calendarado el 17 de septiembre de 2012 proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

#### NORMATIVA

**Teniendo como fundamento la Consulta a Incidentes de Desacato No. 22892 y 29682 establecido en Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que establecen:**

*“En Efecto El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si no se cumple la orden emitida en la sentencia de tutela, “El Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel.*

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sanción”. **Subrayado fuera de texto).***

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-092 de 1997 sostuvo<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> “la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas dentro del trámite de la acción, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “[L]a sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.



**EN CUANTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO:**

Se tiene que quien debería cumplir el fallo es la Dra. DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO en su calidad de Gerente Departamental – Huila de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., contra quien va dirigida la orden de desacato en el presente caso.

**DEL DERECHO DE DEFENSA:**

De las diligencias de notificación y traslados del requerimiento, apertura y decreto de pruebas se enviaron a los correos electrónicos [rafael.manjarres@asmetsalud.com](mailto:rafael.manjarres@asmetsalud.com), [rafaelmanjarres@hotmail.com](mailto:rafaelmanjarres@hotmail.com), [derly.perdomo@asmetsalud.com](mailto:derly.perdomo@asmetsalud.com), [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com), [juridica.huila@asmetsalud.com](mailto:juridica.huila@asmetsalud.com), [juridica.huila2@asmetsalud.com](mailto:juridica.huila2@asmetsalud.com), [persorivhuila@hotmail.com](mailto:persorivhuila@hotmail.com), el 28 de julio, 4 y 16 de agosto de 2023 respectivamente, desde el correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Neiva [fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALORACIÓN AL CASO CONCRETO:**

Se tiene en este trámite lo manifestado y demostrado por la accionante frente al incumplimiento por parte de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S. a lo ordenado en fallo de tutela del 17 de septiembre de 2012 proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

Siendo notificada en debida forma la accionada dentro del presente trámite incidental y pese a su pronunciamiento de fecha 17 de agosto de 2023, no observa el Despacho dentro del presente trámite cabal cumplimiento frente a lo peticionado por la accionante específicamente respecto a las subsecuentes entregas de las unidades faltantes de “ENSOY NIÑOS DEFENSE” acorde a lo ordenado por su médico tratante (anexo al escrito del incidente de desacato) y a lo establecido por el Juzgado en el fallo de tutela.

Con relación a los argumentos presentados por la parte accionada en escrito del 17 de agosto de 2023, se permite el despacho indicar que el Juez de instancia no



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
Neiva- Huila

es competente para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos, o insumos no prescritos por el médico tratante al paciente, toda vez que no es viable constitucionalmente que en su propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, se apropie de los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina poniendo en riesgo la salud de quien solicita el amparo constitucional<sup>2</sup>, razón por la cual se ordenó brindar atención y tratamiento integral, teniendo de presente el desconocimiento del devenir de las patologías que aquejaban en su momento a la niña C.S.V., en este sentido la Corte indicó se pronunció en Sentencia T-1325 de 2001<sup>3</sup>

En virtud de lo aquí expuesto, se concluye luego de analizar el caso concreto con las documentales que reposan en el trámite del incidente de desacato interpuesto por la señora LUZ MERY VALDERRAMA REYES, que la obligada decisión es sancionar la Dra. DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO en su calidad de Gerente Departamental – Huila de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., quien debía cumplir a cabalidad el fallo de Tutela del 17 de septiembre de 2012, toda vez se observó que durante el trámite incidental aún no se han realizado las subsecuentes entregas de las unidades faltantes de “*ENSOY NIÑOS DEFENSE*” conforme lo ordenado por el médico tratante el 03 de marzo de 2023 por el lapso de 6 meses, como aparece en el anexo del escrito del incidente de desacato, atinentes al cabal cumplimiento del fallo en comento.

Con la precisión que ya fueron entregados los demás insumos y/o medicamentos requeridos; así como la primera entrega de los pañales ordenados. Puntualizándose a su vez, que en este incidente no se reclama la entrega del suplemento “*ENSURE*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2010 “*Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente*”

<sup>3</sup> “*En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos*”.



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
Neiva- Huila*

**RESUELVE:**

**1. SANCIONAR** a la Dra. DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO identificada con C.C. No. 55.177.980, en su calidad de Gerente Departamental – Huila de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., con arresto de un (1) día y multa de un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, la cual debe ser consignada a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial Multas y Rendimientos. Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al acuerdo circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

En firme la presente providencia, por Secretaría líbrese las comunicaciones del caso a las autoridades competentes con fines del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

**2.** No obstante, la sanción impuesta a la Dra. DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO en su calidad de Gerente Departamental – Huila de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., está en la obligación de cumplir con la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 17 de septiembre de 2012.

**3.** Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito<sup>4</sup>.

**4.** Consúltese ante el superior como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**La Juez**

<sup>4</sup> rafael.manjarres@asmetsalud.com  
rafaelmanjarres@hotmail.com  
derly.perdomo@asmetsalud.com  
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com  
juridica.huila@asmetsalud.com  
juridica.huila2@asmetsalud.com  
persorivhuila@hotmail.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
Neiva- Huila*